

### CI732/2012

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON MOTIVO DE LA CLASIFICACIÓN REALIZADA POR EL ÓRGANO RESPONSABLE EN RELACIÓN A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA FORMULADA POR EL C. GERARDO CÁRDENAS.

## Antecedentes

I. En fecha 11 de julio de 2012, el C. Gerardo Cárdenas, presentó una solicitud mediante el sistema electrónico de solicitudes de acceso a la información pública denominado INFOMEX-IFE, a la cual se le asignó el número de folio **UE/12/04038**, misma que se cita a continuación:

"Solicito al PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, lo siguiente:
Contratos de prestación de servicios celebrados por el PRI con las empresas
Encuestadoras:
MILENIO GEA-ISA
CONSULTA MITOFSKY
FRANCISCO ABUNDIS/PARAMETRIA
EL UNIVERSAL BUENDIA & LAREDO
EXCELSIOR ULISES BELTRAN
OEM PARAMETRIA
Mediante las cuales se determinaron quienes serían sus candidatos a puestos de elección
popular, dentro de sus procesos internos de selección." (Sic)

- II. El 12 de julio de 2012, la Unidad de Enlace turnó la solicitud a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, a través del Sistema INFOMEX-IFE, a efecto de darle trámite.
- III. En fecha 20 de julio de 2012, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos dio respuesta a través del Sistema INFOMEX-IFE y mediante oficio No. UF/DRN/8812/2012, informando en lo conducente lo siguiente:

"(...)

Haga del conocimiento del solicitante, que la Unidad de Fiscalización es el órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral encargado de recibir, revisar y dictaminar los informes que presentan los partidos políticos relativos al origen, monto, aplicación y destino de los recursos que reciben por cualquier modalidad de financiamiento,



de conformidad con lo establecido por los artículos 79 y 81 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, es importante señalar que las erogaciones que hayan efectuado con motivo de la realización de encuestas tendientes a determinar los posibles precandidatos para contender dentro del proceso de selección interna del partido de referencia, deberán ser incluidos dentro del rubro de gasto ordinario y reportados en el informe anual correspondiente al ejercicio 2011, toda vez que estos se refieren a gastos realizados antes del proceso de determinar a sus precandidatos; a diferencia de las erogaciones que hayan realizado los precandidatos para sus gastos de campaña a partir de que fueron registrados, los cuales debieron ser incluidos dentro de los informes de precampaña del Proceso Electoral Federal 2011-2012, mismos que fueron presentados el pasado dieciséis de marzo del años en curso, ante esta Unidad.

Por lo tanto, infórmele al solicitante que lo relativo a los contratos celebrados entre el Partido Revolucionario Institucional y las empresas encuestadoras para determinar a los candidatos para contender en su proceso de selección interna es información que guarda el carácter de **temporalmente reservada**, por encontrarse vinculada con la revisión que realiza esta Unidad de Fiscalización a los Informes Anuales correspondientes al ejercicio 2011, de conformidad con lo establecido por los artículos 83, numeral 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 11, numeral 3, fracción II del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

De tal suerte, comunique al solicitante que dicha información será pública una vez que sea aprobado el Dictamen Consolidado y la Resolución correspondiente por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 84, numeral 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 278 del Reglamento de Fiscalización, en relación con el artículo 11, numeral 3, fracción II, del Reglamento en Materia de Transparencia del Instituto Federal Electoral.

Por último, se sugiere consultar al Partido Revolucionario Institucional a efecto de que se pronuncie al respecto." (Sic)

IV. El 23 de julio de 2012, la Unidad de Enlace consultó al Partido Revolucionario Institucional a través del oficio UE/PP/1582/12 lo siguiente:

"Pondere la factibilidad o no de proporcionar la información solicitada por el C. Gerardo Cárdenas." (Sic)

V. Con fecha 27 de julio de 2012, mediante correo electrónico el Partido Revolucionario Institucional dio respuesta a la consulta que se le realizo.



- VI. En fecha 01 de agosto de 2012, se notificó al solicitante a través del sistema INFOMEX-IFE y por correo electrónico, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a efecto de turnar el asunto de marras al Comité de Información.
- VII. El 06 de agosto de 2012, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, mediante tarjeta y en alcance a su respuesta previamente proporcionada señaló:

"En alcance al oficio UF/DRN/8812/2012 de fecha 19 de julio del presente año, a través del cual se emitió respuesta a la solicitud UE/12/04038, en la que se solicitó lo que a continuación se transcribe:

Solicito al PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, lo siguiente:
Contratos de prestación de servicios celebrados por el PRI con las empresas
Encuestadoras:
MILENIO GEA-ISA
CONSULTA MITOFSKY
FRANCISCO ABUNDIS/PARAMETRIA
EL UNIVERSAL BUENDIA & LAREDO
EXCELSIOR ULISES BELTRAN
OEM PARAMETRIA
Mediante las cuales determinaron quienes serían sus candidatos a puestos de elección popular, dentro de sus procesos internos de selección.

En ese sentido, y después de realizar una búsqueda minuciosa en los archivos de esta Unidad de Fiscalización, hágale saber al solicitante que la información es inexistente toda vez que el partido político de referencia no celebró contrato alguno con las empresas de mérito respecto de la determinación de quiénes serían sus candidatos a puestos de elección popular, dentro de sus procesos internos de selección (...)", (Sic)

# Considerandos

1. El Comité de Información es competente para verificar la clasificación de información hecha por los órganos responsables y los partidos políticos, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracción I del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información vigente.



- 2. En relación con la clasificación formulada por el órgano responsable del Instituto, el numeral 10, párrafos 1, 2 y 4, del ordenamiento reglamentario vigente antes citado, dispone que: "(...) 1. Los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos clasificarán la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o se modifique. 2. En caso que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, en el Código, en el Reglamento y en los Lineamientos de clasificación emitidos por el Comité. 4. La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, el Código, el Reglamento y los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité (...)"
- 3. Que a efecto de establecer la clasificación como **inexistente** de la información materia de la presente resolución, es pertinente analizar la solicitud de acceso a la información interpuesta por el C. Gerardo Cárdenas, misma que se cita en el antecedente marcado con el número I de la presente resolución.
- 4. Ahora bien, el papel del Comité de Información en materia de transparencia y acceso a la información pública no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación el verificar si la clasificación o declaratoria de inexistencia, realizada por los órganos responsables (Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos), cumple con las exigencias del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al fundar y motivar debidamente su determinación.
- 5. Primeramente debe decirse que, la Unidad de Enlace mediante oficio UE/PP/1582/12, consultó al Partido Político Revolucionario Institucional la solicitud de información materia de la presente resolución a fin de que pondere la factibilidad o no de proporcionar la información peticionada por el C. Gerardo Cárdenas, de conformidad con el artículo 67 numeral 1, fracción I y II y numeral 2, mismo que se cita a continuación.

#### "Artículo 67

De la información voluntaria

1. Los partidos políticos podrán entregar de modo voluntario la información siguiente:



- Los informes parciales de ingresos y egresos que presentan en términos del Código;
- Los informes parciales de ingresos y egresos respecto de gastos de precampaña y campaña electoral;

(...)

 La solicitud de información de carácter voluntario se entregará a los solicitantes de conformidad con los términos y plazos aplicables establecidos en el artículo 25 del presente Reglamente.

Derivado de lo anterior, el 27 de julio de 2012, mediante correo electrónico, el Partido Revolucionario Institucional, adjunto oficio sin número mediante el cual da respuesta a la consulta que se le mando hacer; motivo por el cual, se instruye a la Unidad de Enlace para que notifique al Ciudadano lo informado por el Partido Revolucionario Institucional.

6. La Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos al dar respuesta a la solicitud materia de la presente resolución, señaló que la información peticionada por el C. Gerardo Cárdenas es **inexistente** en sus archivos, ya que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus archivos, no se localizó que el Partido Revolucionario Institucional haya realizado contratado alguno con las empresas señaladas por el peticionario.

Derivado de lo anterior, se debe considerar la aplicación al caso en concreto de lo señalado por la fracción VI, párrafo 2 del artículo 25 del Reglamento de Transparencia del Instituto, la cual señala que:

"Artículo 25

[...]

2. Para los efectos referidos en el párrafo anterior, deberá desahogarse el siguiente procedimiento:

[...]

VI. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable o partido, éste se deberá remitir al Comité, dentro del plazo a que se refiere la fracción anterior, la solicitud de acceso a la información y un informe fundado y motivado donde se exponga la inexistencia de la misma. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. Previo análisis de las constancias que



obren en el expediente, emitirá una Resolución conforme lo establece la fracción IV del presente artículo.

[...]".

Ahora bien este Comité, ha emitido un criterio el cual permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia y se encuentra bajo el rubro: Procedimiento de Declaratoria de Inexistencia que Deben Observar los Órganos Responsables para que el Comité de Información confirme la citada Declaratoria, que a la letra dice:

"De acuerdo a la respuesta otorgada por el órgano responsable y en la cual declara la inexistencia de la información, a efecto de que este Comité ejerza sus facultades de confirmación, modificación o revocación de las clasificaciones o declaraciones que los órganos responsables hagan respecto de información que haya sido requerida por cualquier solicitante, según lo dispone el artículo 16, párrafo 1, fracción I del Reglamento de Transparencia del Instituto, se debe atender el procedimiento y acreditar los diversos supuestos que el mismo establece para acreditar la inexistencia de la información.

La regla general en esta materia exige que cuando la información sea pública y obre en los archivos de los órganos responsables, la información se pondrá a disposición del solicitante, a menos que el contenido informativo de los documentos sea susceptible de negarse por razones de clasificación por reserva, confidencialidad o declaratoria de inexistencia (artículo 21, párrafo 2, fracciones III y IV del Reglamento de Transparencia del Instituto)."

De la lectura de la fracción VI, párrafo 2, artículo 25, se desprende que los elementos que constituyen dicho procedimiento y que deben acreditarse para agotarlo plenamente son:

- 1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable al que se le turnó la atención de la solicitud.
- Que el asunto debe remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.
- 3) Que la remisión del asunto a la competencia del Comité debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.
- 4) Que el Comité analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.
- 5) Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–.
- 6) Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.

De los requisitos señalados anteriormente, en relación al informe de los órganos responsables que sostienen la **inexistencia** de la información, su exposición deberá entenderse a criterio de este Comité como la fundamentación y motivación con la que respaldan la declaratoria de **inexistencia**; ahora bien, el Comité puede requerir al Órgano Responsables



la entrega de un informe que se apegue a lo establecido en la fracción VI, del párrafo 2, del artículo 25 del Reglamento de la materia.

Asimismo, el Comité puede disponer las medidas necesarias para localizar la información y procurar satisfacer en la medida de lo jurídica y materialmente posible el derecho de acceso a la información de los solicitantes, pudiendo ubicarse en la siguiente hipótesis:

No dictar medidas que permitan localizar la información declarada como inexistente por el órgano responsable, ya que la inexistencia resulta evidente, tal es el caso de información que materialmente no fue generada ex profeso, a pesar de estar contemplada en el ordenamiento jurídico electoral o bien, que sea documentación previa a la existencia del propio Instituto. En ese sentido, resultaría aplicable el siguiente precedente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. EL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUEDE DECLARARLA ANTE SU EVIDENCIA, SIN NECESIDAD DE DICTAR MEDIDAS PARA SU LOCALIZACIÓN.

Dentro de las medidas que puede dictar el Comité de Información pueden considerarse las siguientes, si la inexistencia no es evidente:

• En todos los casos, requerir al Archivo Institucional si cuenta con la información requerida, ya que con base en el artículo 50 del Reglamento de Transparencia del Instituto, dicho Archivo tiene a su cargo –en términos generales– la responsabilidad de los archivos de concentración e histórico, así como la conservación y manejo de los archivos del Instituto. Asimismo, de acuerdo al numeral Décimo Octavo de los Lineamientos Generales para la Organización y Conservación de los Archivos de los Órganos Responsables en Materia de Transparencia del Instituto Federal Electoral, se establece el Catálogo de Disposición Documental como herramienta de localización de expedientes y documentos que obran en el Archivo Institucional y en los órganos responsables:

"El catálogo de disposición documental se actualizará periódicamente cada año de calendario. La actualización será responsabilidad de los órganos responsables por lo que hace a los archivos de trámite y del Archivo Institucional en lo referente a los archivos de concentración e histórico.

En el catálogo de disposición documental se establecerán los periodos de vigencia de las series documentales, sus plazos de conservación, así como su carácter de reserva o confidencialidad.

Para efecto de los periodos de reserva de los expedientes, el catálogo deberá vincularse al índice de expedientes reservados que establece el artículo 17 de la Ley Federal".



 En aquellos casos en que por la naturaleza de la información sea susceptible de compartir competencia con otros órganos responsables, el Comité podrá requerir a todos aquellos órganos responsables que por razones de compartir un punto de competencia es posible que cuente con la información solicitada".

En tal virtud y considerando la aplicación al caso que nos ocupa, tanto de las disposiciones que se desprenden de la fracción VI, párrafo 2, del artículo 25 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como del criterio invocado, este Comité de Información deberá confirmar la declaratoria de inexistencia de la información solicitada por el C. Gerardo Cárdenas, señalada por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, párrafos 1, 2 y 4; 19, párrafo 1, fracción I; 25, párrafo 2, fracción VI y 67 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, éste Comité emite la siguiente:

### Resolución

PRIMERO.- Se instruye a la Unidad a efecto de que notifique al solicitante la respuesta proporcionada por el Partido Revolucionario Institucional, en términos de lo señalado en el considerando 5 de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se confirma la clasificación de **inexistencia** formulada por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en términos de lo señalado en el considerando **6** de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento del C. Gerardo Cárdenas, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente resolución ante la Unidad de Enlace, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.



**NOTIFÍQUESE** al C. Gerardo Cárdenas, mediante la vía elegida por éste al presentar su solicitud de información y por oficio al Partido Político Revolucionario Institucional.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 6 de agosto de 2012.

Ricardo Fernando Becerra Laguna Coordinador de Asesores del Secretario Ejecutivo, en su carácter de Presidente del Comité de Información Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez Director del Secretariado, en su carácter de Miembro del Comité de Información

Lic. Luis Emilio Giménez Cacho García

Director de la Unidad Técnica de Servicios de Información y Documentación, en su carácter de Miembro del Comité de

Información

Lic. Mónica Pérez Luviano Titular de la Unidad de Enlace, en su carácter de Secretaria Técnica del Comité de Información

